

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaren las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Ministerio, resolutoria de las alzas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafi se promovió recurso de alzada contra el nombramiento de Médico de la Comisión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente resuelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á don Juan Rivas:

Considerando que, por la Diputación provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, cuando di-

chas facultades corresponden exclusivamente, según los artículos 123 de la ley de Reclutamiento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provincial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y examinar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referencia, se han cumplido las disposiciones vigentes; todo ello según la doctrina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Díaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de todos los recursos entablados ante este Ministerio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Comisión provincial como por la Diputación.

2.º Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporaciones, queda, en virtud de la mencionada Real orden, confirmado en su destino hasta que se verifique el nombramiento de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.º Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no deben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevados á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los interesados acudir en alzada á este Ministerio contra

los referidos nombramientos, sin esparar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.º Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo contencioso-administrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevalecer contra los preceptos terminantes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusivamente á las Comisiones provinciales el nombramiento de los Médicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es sólo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provisión de los cargos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.—Dato. Sr. Gobernador de Baleares.

(“Gaceta,” del día 12.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3636

SANIDAD

Este Gobierno tiene noticia de que se ha presentado en esta capital la viruela con carácter epidémico, y entendiendo que su principal deber es ejercer la debida vigilancia para evitar la propagación del mal, está dispuesto á hacer que por todos se cumplan las leyes sanitarias, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los infractores, y ojalá que pudiera tam-

bién llevar el convencimiento al ánimo del vecindario, para que con la mayor prontitud se procediera á la revacunación en todas las familias, medio el más eficaz para concluir con la epidemia.

Es de la mayor urgencia que por la Alcaldía se adopten las medidas necesarias para el posible aislamiento de los enfermos, para la inmediata destrucción de los focos de infección, y saneamiento y desinfección de las casas donde se haya presentado algún caso de viruela, desinfectando también las ropas y objetos que por causas diversas no puedan ser quemados. Y es preciso, además, que destinándose el personal necesario á tan importante servicio, cuide la Alcaldía de que no se tolere, bajo ningún concepto, que los individuos fallecidos á consecuencia de la viruela permanezcan en las casas el mismo tiempo que si hubieran muerto de otra enfermedad común no epidémica, como hasta el presente ha venido ocurriendo, con grave daño de la salud pública y justificado escándalo de las personas sensatas.

A este fin, es preciso que presten su noble concurso los Profesores y Subdelegados de Medicina, dando conocimiento á la Alcaldía inmediatamente que se les avise para asistir á un virolento, y comunicando también en el acto las defunciones que ocurran, pues de otro modo no sería posible establecer el necesario aislamiento, practicar las precisas desinfecciones, ni evitar que los cadáveres permanezcan en las casas más que el tiempo absolutamente indispensable.

Autorizado este Gobierno para corregir las omisiones que en este servicio se noten, con la imposición de 500 pesetas de multa, espera confiadamente del reconocido celo del Cuerpo Médico de Córdoba, que solo merecerán por su eficaz ayuda el reconocimiento de las Autoridades y la gratitud de sus convecinos.

Por último, recomiendo á la Alcaldía el cumplimiento de las órdenes circulares de la Dirección general de Sanidad de 17 de Enero de 1880 y 10 de Febrero de 1888, y Real decreto de 18 de Agosto de 1891, esperando que me remitirá una estadística completa de las invasiones y defunciones ocurridas hasta el presente, dándome en lo sucesivo parte diario, en el que, á ser posible, se exprese si los invadidos estaban ó no vacunados.

Córdoba 13 de Diciembre de 1899.
—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3622

Número del expediente 4.218

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Agustín García de Rueda y Ruiz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Noviembre de 1899, solicitando se concedan treinta pertenencias para la mina denominada «San Manuel», de mineral hierro, sita en el término del Viso y en el paraje conocido por Cerro Blanco, propiedad del señor Marqués de Balmediano, que linda por O. S. con el arroyo de Guadarremilla, y por los demás vientos con terrenos del mismo señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una rafa de 14 metros de longitud que existe á unos 20 metros al N. E. del arroyo de Guadarremilla, y desde dicho punto se medirán en dirección O. 45° N. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta N. 45° E. 1.000 metros y la 2.ª; desde esta E. 45° S. 300 metros y la 3.ª; desde esta S. 45° O. 1.000 metros y la 4.ª, y desde esta O. 45° N. 300 metros á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1899.—
El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 3623

Número del expediente 4.219

Hago saber: que por D. Bartolomé Francisco Expósito, vecino de Córdoba, representante de D. Francisco Ogalla Alvarez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Noviembre de 1899, solicitando se concedan doce pertenencias para la mina denominada «El Gran Cervantes», de mineral de plomo, sita en el término de Montoro, y sitio llamado Loma de Garci Gómez, en terrenos propiedad de los herederos de D. Bartolomé Ayllón, que linda al E. con el arroyo del Cu-

randero; al N., con Garci Gómez; al O., con la mina «Castelar», y al S., con las Aliseas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Noviembre de 1899 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª de la mina «Castelar», y se medirán al E. 21° 1/2 S. 600 metros, para la 1.ª estaca; desde esta 200 metros en dirección N. 21° 1/2 E. para la 2.ª; desde esta 600 metros al O. 21° N., para la 3.ª; y desde esta á la 1.ª 200 metros, quedando cerrado un perímetro de doce pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1899.—
El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 3616

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies no tarifadas de consumos, de pavos, gallinas, huevos, queso, leña, pajas de todas clases y aceitunas para adovar, consignados como ingresos para cubrir el déficit del presupuesto de 1898 á 99, autorizado para que rija durante el año económico actual, se anuncia una primera subasta para el arriendo de expresados derechos, con la facultad de la exclusiva en su venta al por menor de citadas especies, la que tendrá lugar en las Casas Consistoriales desde las diez á las doce de la mañana, transcurridos los diez días contados desde el siguiente á aquel en que aparezca in-

serto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 11.890 pesetas un céntimo, á que asciende el expresado déficit, con más el tres por ciento de cobranza.

El acto se verificará por el sistema de pujas á la llana y en solo remate, atemperándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; y para tomar parte en la licitación habrá de depositarse previamente en las cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta 237 pesetas 80 céntimos, y el rematante á quien se le adjudique el arriendo constituirá como fianza definitiva en metálico 2.972 pesetas 50 céntimos, que garantice el exacto cumplimiento del contrato por medio de escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen, así como los derechos de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Luque 11 de Diciembre de 1899.—
Miguel Cruz.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1899 á 1900.

Núm. 3619

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

		Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
		Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS					
1	Propios.....	10.315 96	»	»	10.315 96
2	Montes.....	»	»	»	»
3	Impuestos.....	100.773 93	40.262 19	»	60.511 74
4	Beneficencia.....	9.093 43	363 18	»	8.730 25
5	Instrucción pública.....	1.710 27	»	»	1.710 27
6	Corrección pública.....	31.654 96	»	»	31.654 96
7	Extraordinarios.....	2.863 10	139 75	»	2.723 35
8	Ampliación.....	»	40.181 48	40 181 48	»
9	Resultas.....	»	57.977 10	57.977 10	»
10	Recursos legales para cubrir el déficit	1.582.657 78	575.878 28	»	1.006.779 50
11	Reintegros.....	»	»	»	»
12	Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....		1.739.069 43	714.801 98	98.158 58	1.122.426 03
PAGOS					
1	Gastos del Ayuntamiento.....	85.076 15	29.127 95	»	55.948 20
2	Policía de seguridad.....	82.567 10	29.968 23	»	52.598 87
3	Policía urbana y rural.....	269.683 50	70.114 39	»	199.569 11
4	Instrucción pública.....	126.542 50	20.088 08	»	106.454 42
5	Beneficencia.....	59.040	13 271 47	»	45.768 53
6	Obras públicas.....	61.162 50	2.385 82	»	58.776 68
7	Corrección pública.....	71.113 64	16 773 08	»	54.340 56
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas.....	937.384 04	356.479 33	»	580.904 71
10	Obras de nueva construcción.....	35.000	583	»	34.417
11	Imprevistos.....	11.500	2.413 40	»	9.086 60
12	Ampliación.....	»	91.348 14	91.348 14	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
15	Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....		1.739.069 43	632.552 89	91.348 14	1.197.864 68
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....			82.249 09		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.			714 801 98		

Córdoba 30 de Noviembre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez,—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan L. Velasco.

AGUILAR

Núm. 3628

Don Carlos Carrillo Tizcar, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que conforme á lo acordado por el ilustre Ayuntamiento que accidentalmente me honro en presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, desde el día once al quince inclusivos del corriente mes, se llevará á efecto la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico actual de 1899 á 1900, del reparto de consumos confeccionado para cubrir el déficit resultante.

La cobranza se practicará en la Recaudación de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de su Casa Consistorial, durante todas las horas útiles de dichos días.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte, que durante los diez días siguientes al vencimiento del anterior plazo, pueden satisfacer sus cuotas también sin recargos en la propia recaudación; pero que transcurrido este último término incurrirán en los apremios de instrucción.

Aguilar 10 de Diciembre de 1899.—
Carlos Carrillo.

Núm. 3631

Hago saber: que conforme á lo acordado por el ilustre Ayuntamiento que accidentalmente me honro en presidir, en sesión celebrada el día cuatro de Noviembre último, desde el día once al quince inclusivos del corriente mes, se llevará á efecto la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo semestre del ejercicio económico anterior de 1898-99, del reparto de consumos y sus recargos, confeccionado para cubrir el déficit resultante en dicho año.

La cobranza se practicará en la recaudación de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de su Casa Capitular, durante todas las horas útiles de dichos días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte, que durante los diez días siguientes al vencimiento del anterior plazo, pueden satisfacer sus respectivas cuotas, también sin recargos, en la propia recaudación, pero que transcurrido este último término incurrirán en los apremios de instrucción.

Aguilar 10 de Diciembre de 1899.—
Carlos Carrillo.

JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 3614

EDICTO

Don Domingo Muguerza y Eguía, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil sobre cobro de cantidad, á instancia de María Jesús Molina García, contra Petra Ayuso García, en los que se ha acordado sacar á pública subasta, por término de veinte

días, y en la cantidad de setecientas pesetas, una casa-habitación propia de la Ayuso, situada en esta población, calle San Antonio, sin número de gobierno, que mide de fachada ocho metros y quince de fondo, compuesta de una habitación, zaguan, cocina, corral y pozo, que linda por la derecha de su entrada con casa de Petra Calvo Tena; por la izquierda con corral de casa de Juan Sánchez Navarrete, y por su espalda con terrenos de Doña Gabriela Lozano Barona.

El remate tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Ayuntamiento, el día treinta del corriente mes, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores precisamente el diez por ciento de su importe en la mesa de este Juzgado, donde está de manifiesto el título de propiedad de expresada finca, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público, expido el presente que con otros de igual tenor se colocan en los sitios de costumbre de esta población.

Belmez seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Domingo Muguerza.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Pacheco, Secretario.

AGUILAR

Núm. 3617

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en los autos declarativos de menor cuantía, hoy en estado de ejecución de sentencia, seguidos por el Letrado Don José Zurera Varo, por su propio derecho, de esta vecindad, contra Don Jacobo Blumenfeld, que lo es de Madrid, por cobro de cantidad de pesetas, se sacan á segunda subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, por no haber habido persona alguna que se interesara en la primera, los bienes siguientes:

Una parcela de tierra calma, al sitio de la Dehesa Vieja y Huerta de Nidos, de este primer ruedo, compuesta de tres celemines y dos cuartillos de superficie, equivalentes á diez y siete áreas y setenta y cinco centiáreas, limitados al Norte con el camino que de la calle Monturque empalma con la carretera de Córdoba á Málaga; al Oeste con tierras de Don Juan Burgos Luque; á Sur con el edificio ó cuerpo de fábrica que se destina á la luz eléctrica, y al Este con el camino de la Cañada de la Torre, los cuales fueron tasados por peritos competentes, en trescientas quince pesetas, de las que se rebaja para esta segunda, así como en los demás bienes que se expresarán, el veinte y cinco por ciento.

Un cuerpo en construcción, ó á medio concluir, con armadura y sin te-

jar, todo él en basto, edificado dentro de la parcela de tierra que queda descripta, y mide treinta y un metros de largo por diez y diez centímetros de ancho, su fachada al Saliente, y sus muros tienen de alto ocho metros, y los testeros diez próximamente con el punto de armadura; ha sido valorado, con inclusión del terreno que ocupa, más la torrecilla y el pozo, en la cantidad de dos mil quinientas veinte y seis pesetas y veinte y cinco céntimos.

Quinientos ladrillos, en doce pesetas cincuenta céntimos.—Cinco cahices de cal, en veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.—Diez y ocho espuelas de pleita, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Doce cubas, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.—Seis docenas de lias, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Más cincuenta pesetas del costo para la colocación de palometas, aisladores y postes.—La armadura del cuerpo en construcción que queda descrito anteriormente con destino á la fábrica de la luz eléctrica, en dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas.—A los hierros de la armadura se les ha fijado el valor pericial de seiscientos veinte y ocho pesetas.—Veinte postes largos, ciento sesenta pesetas.—Veinte y cuatro idem de tres metros, setenta y dos pesetas.—Uno idem de diez metros, diez pesetas.—Tres idem de un metro veinte centímetros, cinco pesetas.—Dos cajas de distribución, cincuenta y cuatro pesetas.—Siete cajas chicas, sesenta y tres pesetas.—Ciento diez y siete repostes y aisladores, ciento diez y siete pesetas.—Cuarenta y ocho argollas de hierro para los postes, cien pesetas.—Diez y ocho tablones y medio, noventa y dos pesetas.—Tres escaleras, noventa pesetas.—Treinta y cinco restos de tablas, treinta y cinco pesetas.—Restos de tablones, cinco pesetas.—Cincuenta y una palometas, trescientas noventa y dos pesetas.—Que todas las partidas reunidas forman la suma total de siete mil trece pesetas setenta y cinco céntimos, del aprecio pericial que sirvió de tipo para la primera subasta, de las cuales se deducen mil setecientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos del veinte y cinco por ciento, queda un valor de cinco mil doscientas sesenta pesetas con treinta y dos céntimos, que es el tipo de esta segunda subasta 5.260 32

Se señala para su remate el día veinte y ocho de los corrientes, de doce á una de la tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Saladilla, número uno; previniéndose que esta subasta se hace de los bienes embargados en un solo lote, no admitiéndose posturas por parcelas, y que para tomar parte en la misma deberán consignar el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para dicha subasta, que le será devuelta si el remate no tuviere lugar en su favor, así como que las posturas que se hagan deberán por lo menos cubrir las dos terceras partes del valor expresado, sin cuyos requisitos no les será admitida, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Aguilar á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

DOÑA MENCIA

Núm. 3637

Don Juan Vergara y Vargas, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye diligencias de juicio verbal civil, á instancia de Don Francisco de Paula Alvarez Amores, contra Manuel Pérez Cubero, ambos de estos vecinos, por cobro de pesetas, y en su virtud, he acordado sacar á pública subasta la casa número diez de la calle Alta, de este pueblo, compuesta de un cuerpo con una habitación baja, cuadra, patio, estando este en la actualidad con las paredes caídas, y dos habitaciones altas, separadas por la escalera, y linda por su derecha entrando con otra de Pedro Ramírez; izquierda con la de los herederos de José María Pérez Vico, y por la espalda con tierras de Eduardo Torralvo Guisado, sin que conste su extensión superficial, y valorada en quinientas cincuenta pesetas 550

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado á los veinte días siguientes, á contar desde aquel en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a Que dicha casa carece de títulos de propiedad, y por lo tanto el rematante será provisto de ellos, con arreglo á lo establecido en el título catorce de la ley hipotecaria, debiendo entonces entregar el importe del remate.

Dado en Doña Mencía á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Vergara.—El Secretario, José Saro.

POSADAS

Núm. 3618

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al que se considere dueño de una caballería menor, que el día veinte y nueve de Septiembre último, fué arrollada en el kilómetro sesenta y ocho, de la vía férrea de Córdoba á Ecija, y en el término de La Carlota, por el tren de viajeros número doscientos cuarenta y dos, á fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Posadas á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués.

PEÑARROYA

Núm. 3620

Don Rafael Mohedano Pérez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en la causa forma-

da en el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, por juegos prohibidos, contra Victor Manotas Trenado y otros, devuelta por la Superioridad, para la celebración del oportuno juicio de faltas, he acordado señalar para la celebración del mismo el día que haga diez, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en calle Espartero.

Y como se ignora el paradero de Daniel Jornelio Rico, Juan Corrales Lebrón, Ponciano Cabrera Fernández, Basilio Amaro Montero y Antonio Estepeño Rodríguez, se les hace la citación por medio del presente; con apercibimiento de que si no comparecen al acto para que se les cita, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Peñarroya á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Mohedano.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Peña.

CORDOBA

Núm. 3624

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por lesiones Francisco García Soler, de cuarenta y cinco años, casado, albáñil, vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades de la nación, procedan á la busca y captura de mencionado individuo, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 3625

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción verificada el once de Noviembre último, en la casa de la finca llamada «Peña del Rayo», consistente en cuatro billetes de veinte y cinco pesetas, una moneda de dos pesetas y tres de á peseta, á Acisclo Venteo López, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El

actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTILLA

Núm. 3627

Don José Vera Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial que últimamente lo publique, á Vicenta Quintero Liger, casada con Cristino Pérez, ocupación la de su sexo, natural de Puente Genil y vecina de esta ciudad, calle Corral, número veinte, hija de Servando y de Ana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de expresado término se presente en la cárcel de este partido, para que sea puesta á disposición del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba, por la que ha sido decretada la prisión provisional de dicha procesada, en la causa seguida en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicha procesada Vicenta Quintero Liger, y caso de ser habida sea conducida con las seguridades convenientes y á mi disposición, á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Montilla á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

BUJALANCE

Núm. 3630

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia dictada con esta fecha, en el sumario que se instruye contra Antonio de la Cruz Expósito, ha acordado se cite á los testigos Antonio Bermudez de la Paz, vecino de esta población, y Fábbo Vázquez García, vecino de Córdoba, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan á declarar ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número cinco; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez, en Bujalance á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º: José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

ARCHIDONA

Núm. 3632

Don Ildefonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en cau-

sa sobre hurto, Manuel Expósito de la Cruz, de treinta años de edad, soltero, natural de Sevilla, vecino de Córdoba, desbravador, de padres desconocidos, para que en el término de diez días comparezca de rejas á dentro en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento si no comparece, habrá de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Y ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición si es habido, en la cárcel antes citada.

Dada en Archidona á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ildefonso Palma.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Almohalla.

DELEGACION GENERAL

DE

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS

CORDOBA

Núm. 3621

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etcétera.

Por el presente cito y convoco á los señores Don Francisco de Asís de Lora y Bahamonde, vecino de Antequera; á Doña Josefa y Doña Felipa de la Huerta y Porcuna, que lo son de Villa del Río; Don Antonio María, Doña María de la Rosa y Doña Francisca de Lora y Lara, hermanos, vecinos de Bujalance, y Doña Soledad de Lora y Lara, vecina de Cabra, ó sus causahabientes, á fin de que concurran por sí ó por medio de persona autorizada con poder legal bastante, el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, á las oficinas de esta Delegación, sitas en la planta baja del Palacio Episcopal, á la reunión extrajudicial y amistosa que, con arreglo á las prescripciones del art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, se ha de celebrar con el objeto de que se procure avenencia en el expediente de conmutación de la Capellania familiar colativa fundada en la dicha ciudad de Bujalance por Don Francisco Velasco Carrillo, en cuyos autos es peticionario el señor Lora y Bahamonte, y opositores todos los demás; y en la inteligencia de que no haciéndolo así las personas interesadas les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 9 de Diciembre de 1899.—Manuel González y Francés.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que

celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA